



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2020-00081-01  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH MADRID BAYONA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Elizabeth Madrid Bayona contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Elizabeth Madrid Bayona, en su condición de cónyuge de Amado Luna Ibáñez.

1.2.- Que se condene a la demandada a pagar a la demandante, la mesada pensional desde la muerte del causante, con sus correspondientes intereses moratorios.

1.3.- Que se condene en costas y agencias en derecho.

1.4.- Como pretensión subsidiaria, solicitó pagar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente indexada.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que la señora Elizabeth Madrid Bayona, contrajo matrimonio católico con el señor Amado Luna Ibáñez, el día 19 de enero de 1980, en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores del municipio de Pelaya – Cesar, fecha desde la cual, Luna Ibáñez asumió todos los gastos del hogar.

2.2.- Que de esta unión matrimonial nacieron Edinson Gregorio Luna Madrid, Rosa María Luna Madrid y Dilia Janeth Luna Madrid.

2.3.- Que desde el año 1981 hasta el año 2007 los señores Amado Luna Ibáñez y Elizabeth Madrid Bayona fijaron el domicilio matrimonial en el municipio de San Alberto – Cesar, en el corregimiento de La Palma, tiempo durante el cual convivieron como pareja, nacieron sus tres hijos, los criaron y educaron juntos en ese lugar.

2.4.- Que en el interregno del año 1981 hasta el año 2018, Amado Luna Ibáñez, sin dejar de convivir como esposo de la señora Elizabeth Madrid Bayona, sostuvo relaciones extramaritales con varias mujeres.

2.5.- A finales del año 2007 los señores Amado Luna Ibáñez y Elizabeth Madrid Bayona, se trasladaron a vivir en el corregimiento de Costilla, en el municipio de Pelaza – Cesar, y allí continuaron viviendo como pareja.

2.6.- Que Colpensiones reconoció pensión al señor Amado Luna Ibáñez mediante resolución No. 420658, en cuantía de \$ 781.242 mensuales.

2.7.- Que la señora Elizabeth Madrid Bayona, al tener epilepsia y estar viviendo sola desde el año 2012 en el corregimiento de Costilla, se trasladó desde comienzos del año 2016 a Santa Rosa, Sur de Bolívar, a donde su hermana Edilma, porque requería asistencia durante los

ataques de epilepsia que sufría, tiempo durante el cual, el señor Amado Luna continuó asumiendo su sostenimiento.

2.8.- Que, a inicios del mes de agosto del año 2017, la señora Elizabeth Madrid Bayona se trasladó nuevamente al corregimiento de Costilla, para atender a su esposo en consideración a su estado de salud, y así lo hizo hasta el momento de su fallecimiento, el 9 de agosto de 2018.

2.9.- Que la demandante dependía económicamente de su esposo para su manutención y cubrir sus necesidades en cuanto alimentación, vestido, calzado, vivienda y pago de servicios públicos.

2.10.- Que Elizabeth Madrid Bayona solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la que le fue negada mediante resolución SUB 265512 del 10 de octubre de 2018, con fundamentó en que no convivió los últimos 5 años con el causante.

2.11.- Que la demandante siempre ha sido beneficiaria del sistema de salud de su esposo Amado Luna Ibáñez, de la que fue retirada por la muerte del afiliado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, admitió la demanda por auto del 29 de julio de 2020, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones, la que dio contestación, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de la obligación, iii) buena fe, iv) innominada o genérica y v) prescripción.

3.1.- El 2 de diciembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con

excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante a cargo de la demandada Colpensiones, en la cuantía mensual devengada por el pensionado fallecido, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de agosto del 2018, junto con los intereses de mora a partir de la misma fecha, y sus ajustes legales.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de mérito y prescripción por las razones expuestas.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en sus alegatos.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada Colpensiones, con fundamento en lo expuesto.

Como consideraciones de lo decidido adujo el sentenciador de primer nivel que, en cuanto a la regulación normativa de la pensión de sobreviviente y la exigencia de convivencia entre los cónyuge, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que esta busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, así mismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del mencionado afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio

radical de las condiciones de subsistencia mínima de los beneficiarios de dicha prestación.

Agregó que, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha establecido que, para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañera, compañero permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal A del art. 13 de la Ley 797 del 2003, de manera que, la cohabitación de 5 años solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Concluyó que, la compañera permanente que pretenda la sustitución pensional, debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años previos al fallecimiento del pensionado y tratándose del o de la cónyuge esos años pueden haber sido en cualquier tiempo, por lo que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

4.1.- La demandada Colpensiones presentó recurso de apelación alegando que ha dado fiel aplicación a las normas aplicables en el presente asunto, y que, se encuentra probado que mediante investigación administrativa adelantada por la entidad se evidenció que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prestación, por cuanto, la demandante no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para

obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a esta entidad, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe establecer si ¿se encuentra cumplido el requisito de convivencia exigido para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Elizabeth Madrid Bayona?

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Amado Luna Ibáñez y Elizabeth Madrid Bayona contrajeron matrimonio el 19 de enero de 1980 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Pelaya – Cesar.
- Que Amado Lunia Ibáñez falleció el 9 de agosto de 2018.
- Que mediante Resolución No. 420658 del 25 de agosto de 2018 se reconoció pensión a favor del causante, la cual fue efectiva a partir del 30 de julio de 2010, en cuantía de \$781.242.

- Que Amado Luna Ibáñez y Elizabeth Madrid Bayona procrearon tres hijos: Dilia Janeth Luna Madrid, Rosa María Luna Madrid y Edinson Gregorio Luna Madrid.
- Que el 28 de agosto de 2018 la señora Elizabeth Madrid Bayona realizó reclamación de pensión de sobrevivientes a Colpensiones.
- Que Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes a la señora Elizabeth Madrid Bayona. mediante Resolución SUB 265512 del 10 de octubre de 2018.

8.- Previo a adentrarse en el problema jurídico planteado, se debe precisar que, por regla general, el derecho a la pensión de sobreviviente debe ser dirimido con base en la norma que se encuentra vigente al momento de la muerte (SL 4650-2017).

De ahí que, al haber ocurrido el deceso del señor Amado Luna Ibáñez tuvo lugar el 9 de agosto de 2018, la disposición que rige el asunto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, así:

“(…) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** (…)” Resaltado propio.

8.1.- Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la Ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la cónyuge o compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con

el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Sin embargo, resulta importante indicar que en lo que atañe a la exigencia de los 5 años de convivencia que debe acreditar la cónyuge o compañera permanente del causante; la Sala de Casación Laboral ha dicho que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, corresponde acreditar una convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo, en vigencia del vínculo matrimonial, incluso en los eventos en que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

En efecto, en la sentencia SL4344-2022 se indicó que:

(...) dado que la disolución de la sociedad conyugal en sí misma no pone fin al matrimonio, habida cuenta que este continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad, se configure alguna de las causales previstas en el artículo 152 del Código Civil, tenga lugar el fallecimiento de uno de los cónyuges o se decrete judicialmente el divorcio. En consecuencia, aun cuando la cónyuge sobreviviente esté separada de hecho, si el vínculo marital está vigente tiene derecho a la prestación vitalicia, siempre que acredite cinco o más años de convivencia con el causante *en cualquier tiempo*.

Y se reiteró lo indicado en sentencia SL2257-2022:

Sobre el particular ha enseñado la Sala que el cónyuge separado (a) de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, no tiene como carga demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, dado que no constituye esta circunstancia una exigencia legal prevista en el inciso 3.º del literal b) antes transcrito. Así lo han previsto, entre otras decisiones, las sentencias CSJ SL966-2021 y CSJ SL359-2021, que reiteran distintos fallos, entre ellos varios anteriores a la fecha de la decisión confutada, por lo cual hacían ya parte de los supuestos jurídicos que debían acompasar la sentencia (...)

8.2.- En el caso *sub examine*, se tiene que no existe controversia respecto a que la demandante ostenta la calidad de cónyuge del causante y que su vínculo jurídico no fue disuelto, empero alega la gestora recurrente que no se encuentra cumplido el requisito de

convivencia exigido para el reconocimiento pensional, en el entendido que la actora no convivió con el causante durante los cinco años anteriores a la fecha de su deceso.

Analizados los elementos de convicción aportados al proceso, se encuentra probado que Elizabeth Madrid Bayona convivió con el causante desde el 19 de enero de 1980, cuando contrajeron matrimonio, y dicha convivencia se mantuvo por lo menos hasta el año 2008, según lo asevera la misma gestora pensional en la Resolución SUB265512 del 10 de octubre de 2018, en la que expone los resultados de la investigación administrativa realizada, así:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Elizabeth Madrid Bayona, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se corroboró que el señor Amado Luna Ibáñez y la señora Elizabeth Madrid Bayona, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

Los implicados convivieron desde el día 19 de enero de 1980 fecha de su matrimonio, haya (sic) el año 2008, cuando se separan definitivamente según información de la hermana del causante (…)”

**Resultado propio.**

De lo que se extrae que la demandante acreditó que hizo vida marital con el causante y convivió con este más de cinco años. Lo que además se corrobora con la existencia de 3 hijos nacidos del matrimonio, durante los años 1981, 1984 y 1986, a lo que se aúnan los testimonios vertidos por William Luna Contreras, Ana Cleotilde Mármol Ibáñez, Asteria León Salas y Regina Acero Royal.

Así William Luna señaló que fue vecino de los señores Amado Luna y su esposa Elizabeth en el Corregimiento de La Palma del municipio de San Alberto, durante un período de más o menos 30 años, aproximadamente desde el año 1980 como hasta el año 2005, que ese matrimonio tuvo 3 hijos, Gregorio, Dilia y Rosa María. En relación al

fallecimiento del señor Amado Luna afirmó que *“en el mes de julio que yo me encontraba en el corregimiento de Costilla él se agravo y lo llevaron a Pelaya, de Pelaya lo remitieron a Valledupar, pero el acompañante de él era la señora Elizabeth Madrid, incluso murió con la asistencia de ella en Valledupar”*, respecto a la relación que tuvo con el fallecido afirmó que *“en las tardes jugaban domino y tomaban tinto que lo hacia la señora del señor Amado Luna”*, dijo también que la casa en que estos habitaban era propia, y que Amado Luna le comentó que *“compartía su mesada pensional con su esposa”*.

Por su parte Ana Cleotilde Mármol Ibáñez, hermana del causante afirmó que su hermano y la señora Elizabeth se casaron *“en el 80” “el 19 de enero, duro tres días la fiesta... yo estaba ahí”*, que *“eran vecinos frente con frente en el corregimiento de Costilla, Cesar”*, que a los 3 meses de casados se fueron a vivir a San Alberto, que allá tuvieron 3 hijos, y que de San Alberto se regresaron al Corregimiento de Costilla como en el año 2006, a otra cosa que compraron, a la que ella iba a visitarlos y allá los encontraba a los dos, y que Elizabeth convivió con el señor Amado hasta el día de su muerte.

En similar sentido, se pronunció la señora Remigia Acero Royal quien afirmó haber sido vecina del causante y su esposa en el corregimiento La Palma, San Alberto, a quienes dijo conocer desde hace más de 20 años cuando llegaron a ese corregimiento y compraron su casa.

Por su parte la testigo Asteria León, afirmó que vive en Costilla, corregimiento de Pelaya, dijo que la demandante se casó con Amado en 1980 en Costilla, que lo sabe porque se realizó una fiesta de 3 días que nunca se había visto en ese lugar, *“demoró viviendo en Costilla con Amado 3 meses, de ahí se fue para San Alberto y allá tuvo a sus hijos, 3 hijos”*, que luego regresaron a Costilla, lo atendió hasta la última hora de enfermedad en Valledupar ella y su hijo, que lo sabe porque son vecinos y cuando *“lo trajeron de Valledupar para el sepelio yo estaba”*, que durante el tiempo que vivieron en San Alberto, Amado y Elizabeth

visitaban a los familiares de este en Costilla, por eso tenía conocimiento de que continuaban viviendo juntos, que cuando regresaron a vivir a Costilla “*el señor Amado le compro la casa a Elizabeth*”, en la cual aún vive la demandante y de donde son vecinas.

Afirmó que Amado enfermó en Costilla y que su esposa “lo atendió hasta la última hora”, y que éste se encargaba de los gastos del hogar, que lo sabe porque ella tenía una tienda pequeña donde le fiaba a Amado, y que incluso le llegó a prestar para el pago de servicios cuando se le demoraba la pensión, aseveró también que Amado permaneció casi un año en cama y quien lo atendía era Elizabeth, que le consta porque lo visitaba todos los días.

Los anteriores testimonios gozan de plena credibilidad como quiera que no fueron tachados por la pasiva y de sus dichos se extrae que conocieron de manera directa los hechos que relataron, por su cercanía como vecinos y los lazos de amistad y familiaridad que los unían, pues son coincidentes en precisar las condiciones del matrimonio, la convivencia de la pareja, el número de hijos y sus nombres y la asistencia y cuidado que la demandante le ofreció a su cónyuge hasta el momento de su fallecimiento.

Elementos estos que coinciden con los dichos de la actora, quien, al absolver el interrogatorio de parte, afirmó que el vínculo marital con el causante nunca se disolvió porque “él nunca la abandono a pesar de que tenía otras mujeres, siempre le suministró una mensualidad”, y fue enfática al señalar que dependía económicamente de Amado Luna hasta la fecha en que éste falleció. Además, dijo que su cónyuge falleció en la vivienda donde convivían en el corregimiento de Costilla,

Así las cosas, escuchados los testimonios arrimados al proceso, se constata que coincidieron en afirmar que Elizabeth Madrid Bayona y Amado Luna Ibáñez contrajeron matrimonio en 1980 y mantuvieron su convivencia hasta el fallecimiento de este último; así mismo,

manifestaron que Elizabeth dependía económicamente de él y que lo acompañó durante su enfermedad hasta el día de su fallecimiento.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la demandante hizo vida marital con Amado Luna Ibáñez y convivió con este por un término mayor a cinco años anteriores al fallecimiento, los que de conformidad con la jurisprudencia transliterada al tratarse de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, no tiene que cumplir la carga de demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, no obstante en este caso se encuentran acreditados según se extrae de las pruebas testimoniales, así como de la certificación de la Nueva EPS que da cuenta de la calidad de beneficiaria que ostentaba la demandante, y que fue retirada de la aludida EPS por el fallecimiento del causante.

Entonces como, desde la fecha del matrimonio de Elizabeth y Amado, y el deceso de este último transcurrieron aproximadamente 38 años, en los que se mantuvo el vínculo conyugal y respecto de los cuales los testimonios dan cuenta de convivencia continua, apoyo y solidaridad, puesto que, todos los deponentes coinciden en señalar que la actora cuidó de su esposo durante la enfermedad y estuvo con él al momento de su fallecimiento, es posible concluir que en este asunto se encuentra cumplida la exigencia de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento, como requisito para acceder al reconocimiento pensional, de ahí que la decisión de instancia se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

8.3.- Por otra parte, se tiene que el monto de la pensión no fue objeto de controversia por las partes, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional a este respecto, máxime que estas resultas no implican ninguna condena adicional en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de

Aguachica, el 2 de diciembre de 2020, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, no se impondrán costas en esta instancia.

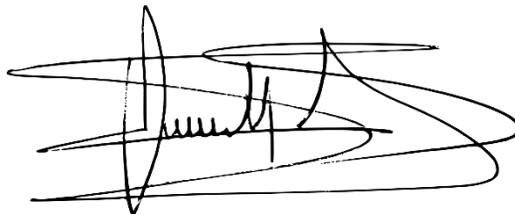
### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado